

ducirán de los ingresos en concepto de gastos extraordinarios las cantidades de los mismos que resulten suficientemente acreditadas, a juicio de la Comisión de Gobierno de la Mancomunidad de Servicios Sociales del Mar Menor.

c) Otros Gastos. Se considerarán como tales los gastos no incluidos en los apartados anteriores que, por su especial relevancia según el criterio de la Comisión de Gobierno de la Mancomunidad de Servicios Sociales del Mar Menor, deban ser tenidos en cuenta por gravar de forma significativa los ingresos de la unidad de convivencia. Para poder computarse estos gastos, deberá aportarse documentación suficiente que acredite que los mismos son realizados por los miembros de la unidad de convivencia. Se deducirán de los ingresos en concepto de otros gastos las cantidades de los mismos que resulten suficientemente acreditadas, a juicio de la Comisión de Gobierno de la Mancomunidad de Servicios Sociales del Mar Menor.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1994, según los plazos previstos en el art. 65.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Los Alcázarés, a 11 de junio de 1993.—El Presidente.—
V.º B.º, El Secretario.

Número 17003

TOTANA

A N U N C I O

Aprobada definitivamente la Ordenanza Municipal de Ocupación vía Pública por motivo de obras, se publica su texto íntegro en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 70.2 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la norma antes citada.

Ordenanza Reguladora de Ocupación de la Vía Pública por motivo de Obras

Disposiciones Generales

Artículo 1.—Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de las obras y la ocupación que estas hacen de la vía pública, con el fin de conseguir las adecuadas condiciones de pulcritud y ornato urbano.

Artículo 2.—A los efectos de incardinación normativa, la regulación se atiene a los principios de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.—Lo establecido en la presente Ordenanza, lo será sin perjuicio de cualquier otra clase de materias que se regulen por sus normativas específicas.

Capítulo Primero. Vallado de Obras

Artículo 4.—En toda obra de nueva planta, de demolición o de reforma de fachada, en los linderos a vía pública o a terreno descubierto se dispondrá una valla ciega, de al menos dos metros (2 m.) de altura, realizada en material resistente y de fácil conservación y limpieza.

Artículo 5.—La situación de la valla no podrá superar en más de un metro (1 m.) la alineación del solar, salvo autorización municipal específica.

Artículo 6.—Las vallas situadas fuera de alineación se entenderán autorizadas, con carácter provisional y siempre vinculadas a la ejecución de las obras, debiendo desaparecer en caso de interrupción continuada de las mismas.

Artículo 7.—En el caso de ocupación de vía pública, la valla correspondiente podrá desaparecer una vez ejecutadas las obras de planta baja, siendo sustituida por una visera de protección que detenga la caída de herramientas, materiales u otros elementos.

Artículo 8.—Cuando para la ejecución de determinadas obras, ofreciere riesgo o dificultad al tránsito rodado, podrá ser autorizado su corte, durante el tiempo total o parcial que se considere preciso por los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 9.—Idéntica medida podrá adoptarse respecto del tránsito peatonal, debiendo en todo caso colocar cuerdas, palenques y otros obstáculos, e incluso situar un obrero que avise del peligro, durante el tiempo necesario.

Capítulo Segundo. Materiales de Obra

Artículo 10.—Todos los materiales se acopiarán y prepararán dentro del recinto de la obra, y cuando no fuera posible, en el lugar inmediato, señalado y autorizado por el Ayuntamiento.

La ocupación no excederá la longitud de la propia fachada ni de la mitad de ancho de calles, sin que en ningún caso se pueda interrumpir el tránsito.

Artículo 11.—Se prohíbe arrojar en la vía pública toda clase de escombros o desechos procedentes de obras en construcción y remodelación de edificios o de obras realizadas en el interior de los mismos, ya sea en la totalidad o en alguna de las viviendas que lo compongan.

Artículo 12.—La colocación de contenedores de obras requerirá la oportuna autorización municipal, cuyo número deberá indicarse en un lugar visible de los mismos, siendo el único elemento de identificación de su titular.

Artículo 13.—Cuando los contenedores se encuentren llenos de escombros, se procederá en un plazo no superior a las 48 horas a su retirada y sustitución por otros vacíos. A estos efectos, los materiales depositados no podrán rebasar en ningún caso el plano delimitado por las aristas superiores del contenedor.

Artículo 14.—El tiempo máximo de ocupación de la vía pública así como el número de metros a utilizar de la misma se determinará en la licencia municipal de obras. En cualquier caso

se podrá solicitar al Servicio de Inspección Municipal de obras una ampliación del período concedido o de los metros a utilizar de la vía pública.

Artículo 16.—En caso de incumplimiento de lo preceptuado en los artículos anteriores, el Ayuntamiento podrá retirar el contenedor y materiales, quedando los mismos en depósito, que podrán ser retirados previo pago de los gastos a que asciendan la retirada, transporte, y vertido de los mismos.

Capítulo Tercero. Medios Auxiliares

Artículo 15.—Los aparatos elevadores de materiales sólo podrán situarse dentro de la valla de precaución, salvo casos especiales y debidamente autorizados.

Artículo 17.—Cuando la superficie de barrido de grúas exceda del solar en construcción se adoptarán las medidas técnicas de precaución y se presentarán las garantías y coberturas legales y económicas que en cada caso procedan.

Capítulo Cuarto. Grúas

Artículo 18.—Para garantizar la debida instalación y funcionamiento de las grúas utilizadas en la construcción, se requerirá la correspondiente licencia municipal, que se considerará incluida en la de obras si se especificasen en el proyecto los medios técnicos a utilizar en las mismas y se cumpliesen asimismo los extremos que se especifican en el número siguiente. En todo caso, en la solicitud de la instalación de la grúa habrán de especificarse los siguientes extremos.

a) Planos de ubicación de la grúa, con las áreas de barrido de la pluma, firmado por el arquitecto autor del proyecto o el director de las obras.

b) Póliza de seguro con cobertura total de cualquier género de accidentes que pueda producir el funcionamiento de la grúa y su estancia en obra.

c) Certificado de buen funcionamiento y seguridad de la grúa, durante todo el transcurso y hasta la paralización de las obras o su desmontaje, expedido por técnico competente de acuerdo con las disposiciones legales en vigor y visado por el Colegio Oficial que corresponda.

d) Certificación de la empresa instaladora, acreditativa del perfecto estado de montaje y funcionamiento de la grúa.

Artículo 19.—El carro del que cuelga el gancho de la grúa no rebasará con carácter general, el área del solar de la obra. Si el área de funcionamiento del brazo rebasara el espacio acotado por la valla de las obras deberá hacerse constar en la petición de licencia, con todas las prevenciones que requiera el caso y con especial cuidado para evitar posibles contactos con líneas de conducción de electricidad, siendo en estos casos facultad discrecional de la Corporación el otorgamiento o denegación de la licencia para utilizar la grúa.

Artículo 20.—Los elementos que transporte la grúa serán colocados en forma que presenten la necesaria garantía de segu-

ridad a juicio de la dirección facultativa de la obra.

Artículo 21.—Lo anterior se entiende sin perjuicio de cumplir exactamente lo dispuesto sobre grúas en la Ordenanza General y demás normas aplicables en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Capítulo Quinto. Paso de líneas eléctricas

Artículo 22.—En las zonas afectadas por el paso de líneas de alta tensión se estará a lo dispuesto en la normativa específica sobre distancias y condiciones a que haya de sujetarse la edificación. A tal efecto, el Ayuntamiento podrá solicitar informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en relación con el paso de dichas líneas y superficies de terrenos que afectan.

Capítulo Sexto. Deberes del Titular de la Licencia

Artículo 23.—Antes de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión de la obra, el propietario deberá:

a) Retirar los materiales sobrantes, los andamios, vallas y barreras que aún no lo hubiesen sido.

b) Construir el pavimento definitivo de las aceras de acuerdo con lo indicado en la Ficha de Características Técnicas Generales de este Ayuntamiento.

c) Reponer o reparar el pavimento, arbolado, conducciones y cuantos otros elementos urbanísticos hubiesen resultado afectados por la obra si no hubiese sido posible verificarlo antes a causa de las operaciones de la construcción, según las directrices de los Servicios Técnicos y de las Ordenanzas Municipales al efecto.

d) Colocar la placa indicadora del número correspondiente a la finca, según modelo aprobado por la administración municipal.

Artículo 24.—Cuando se hubiese incumplido alguna de las obligaciones del párrafo anterior, la Autoridad Municipal dictará las disposiciones oportunas para remediar las deficiencias, reponer los elementos urbanísticos afectados o reparar los daños, pudiendo ordenar la ejecución de los trabajos necesarios por las brigadas municipales o contratista idóneo, con cargo a la fianza y subsidiariamente al valor del solar y del edificio.

Capítulo Séptimo. Afección de bienes o servicios públicos por las obras o instalaciones

Artículo 25.—El titular de la licencia vendrá obligado a dar cuenta al Ayuntamiento de aquellos bienes o servicios públicos que sean afectados por las obras o instalaciones, siendo responsable en todo caso de los daños que pudieran sufrir los mismos por consecuencia de aquellas; tal obligación asimismo recaerá en el técnico director.

Artículo 26.—Para asegurar la anterior obligación, el Ayuntamiento podrá exigir al titular de la licencia la constitu-

ción o depósito de una garantía, en la cantidad que técnicamente se fije en atención a la magnitud e importancia de la obra, duración, ubicación, e incidencia respecto de los servicios municipales afectados; garantía que se devolverá al interesado previo informe técnico favorable, una vez transcurridos seis meses desde la fecha en que se haya acreditado ante el Ayuntamiento la terminación de las obras.

Artículo 27.—Si como consecuencia de las obras o por causa de mala ejecución de las mismas se produjera algún hundimiento o defecto en las calzadas, aceras, paseos o cualquier otro bien o servicio público, el titular de la licencia quedará obligado a efectuar la reparación bajo la pertinente dirección técnica, sin perjuicio de la inspección municipal. En caso de incumplimiento se realizará por la Administración Municipal directamente o a través de tercero o costa de aquel titular.

Capítulo Octavo. Normas Generales para ejecución de Zanjas en la Vía Pública

Artículo 28.—Obras a realizar. La licencia que se conceda lo será para las obras tal y como se definan en la solicitud presentada por el promotor, y en las ordenanzas municipales, salvo indicación en contra en las condiciones particulares, cualquier obra o instalación que no se ajuste a lo anteriormente dispuesto, sufrirá la apertura del correspondiente expediente de disciplina urbanística de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 29.—Plazos de Iniciación, Interrupción y Finalización. Las obras se iniciarán en un plazo máximo de 15 días a partir de la fecha de la concesión de la licencia.

No se admitirá interrupción alguna de las obras en tanto las mismas dificulten el tráfico normal por la vía pública o a la seguridad de las personas. En situaciones no comprendidas en el apartado anterior se admitirá una interrupción máxima de 7 días.

Las obras finalizarán en el plazo máximo que se señale en la correspondiente licencia.

Artículo 30.—Tráfico y Seguridad. Salvo autorización municipal expresa en las condiciones particulares de la licencia, no se admitirá la interrupción del tráfico en la vía pública.

El peticionario dispondrá todas las medidas de seguridad y señalización necesarias en las obras, correspondiendo al mismo la vigilancia de éstas, siendo responsable de cualquier accidente que pudiera ocurrir por falta de cumplimiento de las condiciones impuestas o por imprevisión de cualquier clase en los trabajos de referencia.

Desde el inicio de las obras y hasta su finalización, se mantendrán, día y noche, las precauciones y señales determinadas para estos casos por el Código de la Circulación, O.M. de 31 de Agosto de 1987 y demás normativa concurrente o suplementaria.

Artículo 31.—Condiciones de Ejecución. Las zanjas en vías públicas se realizarán con las siguientes condiciones de ejecución:

1.—Las zanjas en aceras se realizarán sin afectar a la cimentación de las edificaciones colindantes, se rellenarán con tierra mejorada o zahorra compactada, realizándose una solera de hormigón en masa de 125 kg./cm.² de resistencia característica de 12 cm. de espesor, y disponiéndose de un nuevo pavimento de acera del tipo fijado por el Ayuntamiento.

En caso de afectarse el bordillo, éste será repuesto de forma completa.

2.—Las zanjas en calzadas de calles o caminos municipales se realizarán cuidando de no afectar a las redes municipales, se rellenarán con zahorra compactada, 15 cm. de hormigón en masa de 125 kg./cm.² de resistencia característica y un pavimento de aglomerado asfáltico en caliente de un mínimo de 5 cm.

Artículo 32.—Cualquier conducción de agua o saneamiento que se permita realizar bajo la vía pública, se situará a una profundidad mínima de 1 m. medida desde la parte superior de la conducción y en caso de no ser posible disponer de esta profundidad, se protegerá la conducción con hormigón en masa en una capa de un mínimo de 30 cm.

Artículo 33.—Las presentes normas no son aplicables a actuaciones en Carreteras Estatales o Regionales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por la Jefatura de Carreteras del M.O.P.U. o por la Dirección General de Carreteras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Capítulo Noveno. Rampas de Acceso a Cocheras

Artículo 34.—Quedan terminantemente prohibidas las rampas de acceso en cocheras que de forma permanente hagan ocupación de la vía pública.

Artículo 35.—Se confeccionará un catálogo de los edificios que se encuentran en la situación prevista en el artículo anterior, estableciéndose un plazo de doce meses para el estudio de la eliminación de las rampas de acceso a cocheras.

Artículo 36.—En caso de incumplimiento de lo preceptuado en los artículos anteriores, el Ayuntamiento procederá a retirar dichas rampas, siendo por cuenta del propietario de las mismas el coste a que asciendan los trabajos mencionados.

Régimen Jurídico

Capítulo Primero. Régimen Disciplinario

Artículo 37.—El procedimiento sancionador se iniciará de oficio por la propia Administración Municipal, de acuerdo con la función inspectora, entre la que se encuentra la Policía Local, o bien a instancia de parte mediante la denuncia correspondiente. En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará en lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Cooperativas Locales, en la Ley de Bases de Corporaciones Locales y resto de Legislación de Régimen Local.

Artículo 38.—Los propietarios y los usuarios, por cualquier título de los edificios, viviendas, actividades e instalaciones, deberán permitir y a su vez tendrán derecho a presenciar las inspecciones y comprobaciones señaladas.

Artículo 39.—Comprobado el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, el funcionario o agente municipal actuante, formulará la oportuna denuncia. A la vista de las actuaciones practicadas se propondrán las medidas correctoras para la audiencia de los interesados y con un plazo de ejecución máximo de diez días.

Artículo 40.—Toda persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza. De resultar injustificada, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección.

Artículo 41.—Recibida la denuncia y previa comprobación de la identidad del denunciante, se incoará el oportuno expediente, con objeto de averiguar los hechos denunciados en los artículos precedentes y sin perjuicio de la imposición de medidas cautelares oportunas hasta la resolución final.

Artículo 42.—Las infracciones de los preceptos de esta ordenanza serán sancionados por la Alcaldía Presidencia, o por su delegación, por el Teniente de Alcalde del área.

Artículo 43.—Las sanciones aplicables a dichas infracciones serán las que figuran en la presente sección, capítulo segundo, en su cuadro sancionador.

Artículo 44.—Se atenderá al grado de culpabilidad, la entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia y demás circunstancias atenuantes o agravantes que concurren. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracciones de las mismas materias en los doce meses anteriores.

Artículo 45.—En aquellos casos justificados en cuanto a lo expuesto en el artículo anterior, las sanciones previstas podrán imponerse diariamente, pudiéndose elevar propuestas de mayor cuantía al Delegado del Gobierno de la Región y/o a la Consejería correspondiente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 46.—Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ordenanza serán exigibles no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder y por el proceder de los animales de los que fuese propietario.

Artículo 47.—Cuando se trate de obligaciones colectivas, la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios o habitantes del inmueble cuando no esté constituida y al efecto las denuncias se formularán contra la misma y en su caso contra la persona que ostente su representación.

Capítulo Segundo. Sanciones

Artículo 48.—Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las responsabilidades de carácter penal o civil correspondientes, las

infracciones a los preceptos de la presente ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente:

- a) Infracciones leves: multas de hasta 10.000 pts.
- b) Infracciones graves: multas de 10.001 a 50.000 pts.
- c) Infracciones muy graves: multas de 50.001 a 100.000 pts.

Capítulo Tercero. Infracciones

Artículo 49.—Se considerarán infracciones administrativas en relación con las materias a que se refiere esta ordenanza, los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integran el contenido.

Artículo 50.—Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 51.—Se considerarán infracciones leves, los actos u omisiones que contravengan lo establecido en los artículos 4, 5, 7, 10, 13, 14, 25, 29, 34 y 35.

Artículo 52.—Se considerarán infracciones graves:

- a) La reincidencia en infracciones leves.
- b) Los actos u omisiones que contravengan lo establecido en los artículos 9, 11, 12, 23, 30, 31 y 32.

Artículo 53.—Se considerarán infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en infracciones graves.
- b) Los actos u omisiones que contravengan lo establecido en los artículos 16, 17, 18, 19 y 20.

Disposiciones Finales

Artículo 54.—Quedan derogadas todas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango que regulen materias contenidas en la presente ordenanza en cuanto se opongan o contradigan al contenido de la misma.

Artículo 55.—Esta ordenanza entrará en vigor una vez publicada en el B.O.R.M. y transcurridos los plazos fijados en la Legislación de Régimen Local.

Totana, Noviembre de 1992.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 5 de marzo de 1993.

Totana, a 3 de Noviembre de 1993.—El Alcalde. Fdo.: Pedro Sánchez Hernández.—El Secretario. Fdo.: Antonio F. García González.